



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00919

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46e4b0c6ae3c77355e2a7b7722bb14cf1700634fa45964e95534f222c82e5c7

Documento generado en 29/06/2021 01:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio veintinueve de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00923

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por INGRIT TÉLLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA EMILY GRANADOS TÉLLEZ contra GILBERTO GRANADOS CASABUENAS, por cuando no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la demandante manifiesta que mediante sentencia del 15 de noviembre de 2001, la Corte Constitucional estableció que: *“cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo al Juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”* y por este motivo el art. 40 de la Ley 640 de 2001, fue modificado parcialmente.

Que, en el caso de autos, INGRIT CAROLINA TÉLLEZ ESPITIA ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado y que, por lo tanto, no está obligada a cumplir con dicho precepto.

Con base en lo anterior pretende la revocatoria del auto impugnado y que se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió

una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno, pues pese a que la parte actora en el hecho séptimo de la demanda mencionó que la señora INGRIT CAROLINA TÉLLEZ ESPITIA ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por par del señor GILBERTO GRANADOS CASABUENAS, obsérvese que sólo se limitó hacer la narración de sus propias afirmaciones, sin ninguna prueba sin acompañar elementos de juicio en su respaldo, por lo que en principio, era procedente allegar la conciliación extrajudicial conforme lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, en efecto la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001 luego de considerar que, la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, se aviene a la constitución, sostuvo que en asuntos de familia “...la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”.

En ese orden de ideas, encontramos que puede acudirse directamente a la jurisdicción, es decir, sin cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, cuando se manifieste bajo juramento que se desconoce el domicilio, lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o cuando se soliciten medidas cautelares, o cuando hubiere violencia intrafamiliar si se trátase de asuntos de familia, de lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme a las previsiones de ley.

Ciertamente, al analizar el libelo introductorio se advirtió que la parte actora en el momento de presentar la demanda, no adosó prueba demostrativa del cumplimiento del requisito de procedibilidad como tampoco acreditó así sea sumariamente, lo relacionado en su escrito respecto al maltrato del cual dice ser víctima por parte del demandado; sin embargo, atendiendo a la prueba documental allegada a vuelta del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, pronto se evidencia que en la Fiscalía Local del Municipio de Funza Cundinamarca, cursa una investigación por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado, la cual fuera

promovida por INGRIT CAROLINA TÉLLEZ ESPITIA en contra de GILBERTO GRANADOS CASABUENAS, lo que de suyo exime a la actora aplicar el precepto jurídico.

De tal suerte, baste lo dicho para reponer el proveído de 14 de diciembre de 2020 y resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.-REPONER el auto calendado 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **INGRIT TÉLLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA EMILY GRANADOS TÉLLEZ** contra **GILBERTO GRANADOS CASABUENAS**.

SEGUNDO.-Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd506551ceac0dfe0fd0e82329770ba0dd24f4305dd072fa1041ba3d60aa6feb

Documento generado en 29/06/2021 01:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00925

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

-. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
475d0e4aa4c5fdae12b30cf1e9bae6fef8a656d87466c35d88d2c40730c3b95

Documento generado en 29/06/2021 01:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00926

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

-. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2306f2bfaf1c717c01221987e1afa198b47beb8955fb55ef015513775b8a19

Documento generado en 29/06/2021 01:13:48 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00927

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

-. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda284d8003b950e7e0aab0d58026543c02823e1e893ff9f64164bfb3b7a9f7f

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 29/06/2021 01:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00928

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

-. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4675a055df9cc80fd9f2dbc35be8edefbe7a1aea4f7140ce0dd1548faf0a903a

Documento generado en 29/06/2021 01:13:53 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00929

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

-. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37d710624b8186f2bda2be400eabbe923eea694c287bb9a4a3f6438c242749a

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 29/06/2021 01:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00930

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3cd903ab2f9b665eada8e7a249682bb5b3b114ada237d0fd07ff50721929ae

Documento generado en 29/06/2021 01:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00039

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, alléguese póliza adicional como mensaje de datos en formato PDF con la firma del tomador, toda vez que la aportada carece de la misma, o en su defecto, proceda a suscribir la póliza adosada remitiéndola nuevamente y en el formato antes mencionado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5901dc6b8e86213a64c59669d6b832db4c025976d178c9fdb31e5e1e8e63b7a

Documento generado en 29/06/2021 01:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00039

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 23 de marzo de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

.-Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que allegue constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido.

Ello, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte constitucional en sentencia 420 de 2020 quien señaló: “(…), la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido **de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (resalto por el despacho).

Frente a este punto, recuérdese lo previsto en el artículo 20 de la ley 597 de 1999 que reza:

“[a]cuse de recibo: [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Aterrizado lo anterior, al caso en concreto, se puede dilucidar de la documental arrimada que no se allega acuse de recibido ni prueba idónea que constate que los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos.

Igualmente, se le requiere para que acredite, que los anexos y el escrito demandatorio, fueron enviados a los demandados a través del mismo canal digital conforme lo establecido en la norma en cita, pues la documental allegada no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4186f695dc1aae32e47070277c4069081df86ffcdc22c7b4c95ff77f364a31**

Documento generado en 29/06/2021 01:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00383

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tienen las personas que se mencionan allí con la demanda divisoria que aquí se incoa.

3.- Alléguese el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P.

4.- -Apórtense el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio no superior a un (1) mes, toda vez que lo adosado data del mes de octubre de 2020.

5.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y del apoderado judicial de la parte actora [numeral 10º, Art. 82 ibídem]

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4525225598bf51227bf52395d63da4e1129913cb0f8f201d8357ac30e2b2b7

Documento generado en 29/06/2021 01:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00384

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III P.H.**, y/o de su poderdante a **LAITON LAWYER'S S.A.S.**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

En el mismo sentido, deberá proceder respecto del poder conferido por **LAITON LAWYER'S S.A.S.** a **ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA**.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora para que acredite, así sea sumariamente, que los correos electrónicos relacionados en los poderes es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d2c422cd0a780ed990215e4f498c0a3a3a5c6e304d19c1b8fa69ebf89c3efc

Documento generado en 29/06/2021 01:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00385

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Se insta a la parte actora, para acredite el cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a603fcef249a3efae97ab22c32bc08f1bb04400f1da5ce382658be0cfcc65b**

Documento generado en 29/06/2021 01:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00386

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **MARITZA GÓMEZ AGUDELO –ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE FREUDENBERG-** en contra de **AXEN PRO GROUP S.A.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.607.450.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No 78960 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 4 de junio de 2019.

1.1.- Por la suma de **\$1.100.925.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No 79045 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 10 de junio de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o art. 8º Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea137ae5bc152ee1aa9c0d052d61b438bcbee89c57e3e6478b14b5e61d380adf

Documento generado en 29/06/2021 01:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00387

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3a91f3ae1cfcb335293afc6129200efb8301c07bdd4375bb30b3b128c59f8**

Documento generado en 29/06/2021 01:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00391

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder conferido es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Acredite el pago por concepto seguro por parte del acreedor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero cláusula decima de la escritura pública No 1849 del 21 de octubre de 2016 [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión E de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b8024bc510b250a6fc867d751c10444dbe8581bcbc37b53da402db5b5d0310

Documento generado en 29/06/2021 01:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00392

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante **RUSELL DANILO SEGURA PATARROYO** a **ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora para que acredite, así sea sumariamente, que los correos electrónicos relacionados en los poderes es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

3.- Manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial de **LUIS GUILLERMO RINCÓN FORERO**, de ser así, ínstelese para que aporte copia de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito equivalente pertinente del trámite notarial donde conste tal información. En caso de no existir proceso o trámite notarial alguno, identifique a los herederos conocidos, acreditando la vocación hereditaria respectiva, en cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, apórtese las direcciones de los herederos para la notificación.

En cualquier caso, diríjase la demanda contra los herederos determinados -si se conocen- e indeterminados de **LUIS GUILLERMO RINCÓN FORERO** [artículo 87 *ibídem*].

4.- Apórtese el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de **LUIS GUILLERMO RINCÓN FORERO**.

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

5.- Aclare la pretensión segunda de la demanda, toda vez que si está haciendo uso de la cláusula aclaratoria pactada en el título, los intereses moratorios deben cobrarse a partir de la fecha en que se presentó la demanda y no antes.

6.- Aclare el factor territorial de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de "COMPETENCIA" esta se atribuye en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso en concreto, sería en la ciudad de Bogotá, conforme lo consignado en el pagaré base de la ejecución [art. 28 *ibídem*].

Y que no se diga que la competencia de la que se viene hablando, se adjudica en razón al domicilio de las partes, pues no obra prueba documental tendiente acreditar que la parte demandante se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública con domicilio en el municipio de Mosquera Cundinamarca, evento, en el cual, sería procedente avocar conocimiento bajo esa premisa. Y en cuanto a los demandados, según se desprende del libelo demandatorio no han sido identificados plenamente, ello, por cuanto la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de **LUIS GUILLERMO RINCÓN FORERO** [Núm. 10 artículo 28 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a867e07632d794dcf6750843b6f6978a8dbc4c9945fe71d977ee82d17e716ec

Documento generado en 29/06/2021 01:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00393

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder conferido es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Acredite el pago por concepto seguro por parte del acreedor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero cláusula decima de la escritura pública No 0312 del 6 de marzo de 2019 [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión E de la demanda.

4.- Adjúntese en debida forma la constancia que da cuenta que poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1891974f2d0d57cddd65178c158dd50bde17605ca2836b3f74bec3eaab4317

Documento generado en 29/06/2021 01:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00394

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS**.

1.- Por la suma de **\$991.736.05 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.009.747.19 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021.

3.- Por la suma de **\$14.786.298.70 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1772490**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d38f75f110ffdf8a3dfd705c7b9e9d4fa084180db8b728e4993feed3f6ac59

Documento generado en 29/06/2021 01:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00395

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare la pretensión 1 respecto de la factura de venta No 20498 toda vez que el valor que se indica allí no guarda relación con lo consignado en el título ejecutivo.

3.- En cuanto a la factura de venta No 21067 aclare porque razón en el cuerpo del título aparece el sello del **GRUPO ALPHA** quien es la persona jurídica que recibe, cuando quien figura como comprador y demandado atiende al nombre de **C.I INVERSIONES DERCA S.A.S.**,

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc992a83fb17aa98914fbd95a54c0c11f24fc1d055597fa8bbc41acc15db977f

Documento generado en 29/06/2021 01:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00396

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclárense y adecúense las PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA si es del caso, en el entendido que si se pretende simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Acredite pago por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas, como quiera que en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c729639e5bc8fdc266a12a1175adfa5d519ea9974706efbe956267b75ae6c01

Documento generado en 29/06/2021 01:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39576557631fbbb509d7e6be7f56f02151b8f6835593fd43f576f2ddbefc0053

Documento generado en 29/06/2021 01:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00399

Como quiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que el rodante sobre el cual recae el derecho real de prenda y objeto de la presente acción se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende de la pretensión segunda del libelo demandatorio, este Despacho sin mayor duda concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda incoada.

Dígase de lo anterior, que la Corte Suprema de Justicia, ha venido reiterando que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P, dado que se está ejerciendo un derecho real. Así en palabras de la Corte *"(...) no toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio"*¹

Igualmente, la Sala de Casación civil ha reiterado en sentencia donde resolvió conflicto de competencias, entre el Juzgado Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza: *"el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es este y no aquel, el que fija la competencia"*²

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la razón expuesta, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** [Reparto], para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ Autos AC2701-2018 de 28 de junio de 2018; AC1697 de 28 de junio de 2018 y AC747-2018 de 26 de febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia AC747-2018 Radicación nº 11001-02-03-000-2018-00320-00

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e0963179ae8082841e2fdb84637a5456ef90a5be1302b8263353912e85fdf**

Documento generado en 29/06/2021 01:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00400

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTE ETAPA 1 P.H.**, y en contra de **DANIEL FELIPE SIERRA BARRIOS y DIONISIO SIERRA CIFUENTES**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$4.837.970.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$61.200.00 M/cte., por las cuota extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de julio y noviembre de 2018.

2.1.-Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

3.1.-Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.-Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbb4754a16dcd880e7a5c7f62cc45a487b3cfee4f2c075d1e374bf16775169

Documento generado en 29/06/2021 01:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00401

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTE ETAPA 1 P.H.**, y en contra de **WALTER MAURICIO ROZO ARIZA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$6.945.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2017 a febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$59.800.00 M/cte., por las cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de julio y noviembre de 2018.

2.1.-Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

3.1.-Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.-Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285d567c947241ad260cb9a0861e1dbce6ceae3ab712e69729f128c28a096895

Documento generado en 29/06/2021 01:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00402

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada no superior a un (1) mes, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9826c252f03c0e8c88e7a1a8b14fed5009340f4d8c877db0583e6f20d97725

Documento generado en 29/06/2021 01:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00403

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTE ETAPA 1 P.H.**, y en contra de **YOLANDA RAMÍREZ AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$4.567.990.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2019 a febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

2.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b869fe4d9f75bafb9f013ab0552e52e185ed066e43a744ff125d2d0e7c2f08c

Documento generado en 29/06/2021 01:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00404

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTE ETAPA 1 P.H.**, y en contra de **JAIRO DE JESÚS ZAPATA GÓMEZ y CLAUDIA INÉS MELO MELO**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$5.551.220.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2018, agosto de 2018 a febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$63.020.00 M/cte., por las cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de abril, julio y noviembre de 2018.

2.1.-Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

3.1.-Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f742bb4588e85457dbcd19a1fde7a3a0f644df2f6c56f83e748d9d371bd878

Documento generado en 29/06/2021 01:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00405

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Aclare el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tiene **HERIBERTO JOSÉ BANDERA PALOMINO** con la demanda ejecutiva que aquí se incoa, pues al tenor del título valor allegado este no se obligó para con la demandante.

3.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ddad39fb78279ce39b1a8b509cd8b7660e2df072e15c9b6ef76d3ebb3e3ee1

Documento generado en 29/06/2021 01:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00406

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **AECSA** y/o de su poderdante a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Acredite el pago por concepto seguro por parte del acreedor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero cláusula decima de la escritura pública No 1527 del 10 de septiembre de 2018 [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión E de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8376279b1efe65882cb52e98e5856de0c75905367c6d3fb4ea99e2db68785ee

Documento generado en 29/06/2021 01:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00407

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERMAN DÍAZ JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré de fecha 05 de mayo de 2016

1.1- Por la suma de **\$13.179.534.00/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

II.- Pagaré de fecha 05 de mayo de 2016

2.1- Por la suma de **\$952.974.00 M/Cte.**, por concepto saldo de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

III.- Pagaré de fecha 21 de octubre de 2016

3.1- Por la suma de **\$14.566.070.00/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Se reconoce personería judicial al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y parar los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56875cf779faeabbcb4589cb70d51bb93de5ae42a38929aeff0bd1545d24a11f8

Documento generado en 29/06/2021 01:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00408

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aportan unas facturas de venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en unas facturas de venta.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: “*es una*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: "[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...". "El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior"² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios más que acostumbrar a plasmar las relaciones negociales en documentos, lo hace en aquellos denominados facturas de venta, **y cuyas vicisitudes no lo habilitan per se acudir al proceso monitorio.**

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.-NEGAR el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., por las razones que anteceden.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49443b2368b5c1f8c04b3e74dc8a867864219fa666f9e8f1a1f5e19556317c55

Documento generado en 29/06/2021 01:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00409

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la demandante con las anotaciones marginales de declaratoria de unión marital de hecho, por ser el documento idóneo para establecer su estado civil, o en su defecto, alléguese copia del registro civil de matrimonio como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

2.- Apórtese los certificados tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del litigio no superior a un (1) mes, toda vez que los adosados datan del mes de julio y agosto de 2020. Igualmente, deberá aportar el certificado de tradición de los vehículos de placas CDR-519 y BOW-217.

3.- Alleguese copia del último recibo de impuesto vehicular de los automotores relacionados en la masa herencia.

4.- se insta a la parte demandante para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del C. G. del P.

5.- se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b5ba485e2b21ba79356fa8c459a9271821cec3f1b1fc502b833e1ba225026**

Documento generado en 29/06/2021 01:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00410

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

ÚNICO.- Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos y demás circunstancias que lo identifiquen o en su defecto, copia de la escritura pública No 707 del 31 de agosto de 2004 [artículo 82 y 83 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdcbcabc5f34629aff5f3d96e9fdf68e462d37515b6fced6863494fea2be0c7**

Documento generado en 29/06/2021 01:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00411

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

ÚNICO.- Se insta a la parte actora, para que acredite el cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* [Subrayas del Juzgado]

Por otro lado, previo a reconocerle personería al abogado Fabio Ernesto Bautista Pinzón, como apoderado de la parte actora, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6388f8ded37eca5f632eb573cd7c1b3f9818bcd797d77471a92908a5b766e

Documento generado en 29/06/2021 01:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00412

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra **URIEL FRASICA MÉNDEZ Y MARTHA LUCÍA SOTELO ESPITIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 2428.02 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$668.562.37 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$654.384.68 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021.

3.- Por 90.047.52 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$24.877.473.37 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1919220**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633a18b2a34ee3ed60889429e690148bbf023fe9b9b594bb8b46777dac34649a

Documento generado en 29/06/2021 01:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00413

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese el poder general otorgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, como quiera que el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria no da cuenta de ello, pues allí solo se observa que mediante escritura pública No 1304 del 31 de agosto de 2018 se le confirió poder únicamente para suscribir "endosos de los títulos valores a favor de cualquiera de las entidades y/o bancos de segundo piso" [pág. 60].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3- Aclárese y adecúense las pretensiones de la demanda, pues al tenor del pagaré allegado como base de la ejecución, el pago de la obligación debía realizarse en una única cuota el día 18 de enero de 2017, y no en instalamentos.

4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" [Subrayas del Juzgado]

Lo anterior, toda vez que no se allegó escrito contentivo de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd11f02935383e08a9a7aff44d0f9b2af06ee4012bf9679e3cadb218d4e788e

Documento generado en 29/06/2021 01:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00414

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese el poder general otorgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, como quiera que el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria no da cuenta de ello, pues allí sólo se observa que mediante escritura pública No 1304 del 31 de agosto de 2018 se le confirió poder únicamente para suscribir “endosos de los títulos valores a favor de cualquiera de las entidades y/o bancos de segundo piso” [pág. 62].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf3b770f630ca95f15477e7662ad9768df4b7878e666aa8be4634483473f6b7

Documento generado en 29/06/2021 01:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00417

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del acuerdo de pago, la obligación fue pactada por instalamentos.

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión segunda de la demanda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962be30bedfd6c7fa0398bb031bbdd802534b2468f79bea145956c896bc5f38a

Documento generado en 29/06/2021 01:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00418

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que no aportado con la demanda.

2.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d501fe696d391dc8ec51bda6d8fad86b160a5a74ccec384d901e2842d156e8

Documento generado en 29/06/2021 01:13:34 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00419

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del C. G. del P.

2.- Se insta a la parte demandante para que manifieste si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 488 del C. G. del P.

3.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0d929b79f51613d1b281fe2bd3e8e7940b673d41ea302502781ade557288f9

Documento generado en 29/06/2021 01:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 050 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**